

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DOSQUEBRADAS RISARALDA

Veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiséis (2026)

Radicación No. 2026 – 00224

Auto No.: 0782

El doctor JORGE ISAAC VELÁSQUEZ GRISALES identificado con cedula de ciudadanía número 18.507.699 actuando en nombre propio, instauró acción de tutela, por el presunto quebranto de sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, trabajo y otros, el cual considera ha sido vulnerado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Subdirección Nacional de Talento Humano y Dirección Ejecutiva y de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Al respecto se,

CONSIDERA

Una vez verificadas las exigencias establecidas en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, encuentra el despacho cumplidas las mismas; por tanto, se dispondrá su admisión y se ordenará lo siguiente:

Admitir la acción de tutela promovida por el abogado JORGE ISAAC VELÁSQUEZ GRISALES identificado con cedula de ciudadanía número 18.507.699, por el presunto quebranto de sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, debido proceso y otros, el cual considera ha sido vulnerado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Subdirección Nacional de Talento Humano y Dirección Ejecutiva y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

MEDIDA PROVISIONAL

Dentro del escrito de tutela se presenta una solicitud de media provisional, la cual contiene una pretensión principal y otra subsidiaria.

La primera consistente en “que se expida el acto de nombramiento en período de prueba del suscrito JORGE ISAAC VELÁSQUEZ GRISALES en la Dirección Seccional de Fiscalías del Chocó, mientras se profiere el fallo de fondo”

La de carácter subsidiario con el fin de “ORDENAR a la Fiscalía que se ABSTENGA de proveer con persona distinta al suscrito las vacantes aún no provistas de la Dirección Seccional del Chocó de la OPECE I-103-M-01-(597), y en todo caso reserve una (1) vacante de dicha OPECE a mi favor, hasta que se decida esta acción.”

Es claro que, para acceder a una medida provisional en el marco de una acción de tutela, deben analizarse unas situaciones particulares, tal y como se aduce la Corte Constitucional en Auto número 259 de 2021:

“[...] 2.1.2. Requisitos para decretar una medida provisional

19. Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada.

20. Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...)”

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...)”

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...)”

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...)”

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.”[11]

21. Recientemente, la Sala Plena reinterpreto estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas.[12] De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente [...]”.

Acorde con esos planteamientos, en lo referente a la solicitud principal, como medida provisional, debe tenerse presente que la decisión de ordenar un acto administrativo de nombramiento no es posible en una etapa primaria de la acción, ya que es necesario formar el contradictorio, permitir la participación de los interesados e involucrados y analizar los argumentos de los intervinientes, con el fin de obtener todos los elementos de juicio necesarios para poder dirimir la situación de fondo planteada en el asunto, siendo entonces esa primera pretensión el objeto del pronunciamiento. Por tanto, no se decretará la medida provisional principal.

Ahora bien, con relación a la solicitud de medida provisional subsidiaria, destaca este Despacho que, acorde con las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, de continuar el desarrollo del proceso del concurso de méritos de manera normal, permitiendo la designación de la lista de elegibles, en efecto se podría causar un perjuicio irremediable para el accionante, al ser una posibilidad el agotamiento de las vacantes en la Seccional de la Fiscalía General que optó, esto de acuerdo con los hechos narrados.

De esa manera, se estima que, existe un escenario que podría lesionar de manera inmediata e irremediable los derechos fundamentales alegados, ya que de al ser posible la provisión de cargos en la Seccional ya mencionada, podría darse un hecho inminente de vulneración, al poder existir la insuficiencia de un cargo a proveer.

Por ello de manera provisional y mientras se resuelve esta acción, se le ordenará a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en su dependencia Subdirección Nacional de Talento Humano y Dirección Ejecutiva y a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se **ABSTENGAN** de proveer las vacantes que aún no estén provistas de la Dirección Seccional del Chocó de la OPECE I-103-M-01-(597) -FISCAL DELEGADO ANTES JUEVES DEL CIRCUITO-.

Se resalta que el término para proferir sentencia dentro de la tutela es expedito y prioritario; por lo anterior el Despacho, una vez se produzca la sentencia en el presente asunto constitucional, dejará y fijará los efectos la medida que ahora se decreta.

Observado el escrito de la tutela y sus anexos, se avizora la necesidad de vincular al UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024; a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL CHOCHÓ y a quienes integran la lista de elegibles de la de la OPECE I-103-M-01-(597), en razón a que podrían llegar a verse afectados con los resultados del trámite constitucional.

Córrase oportuno traslado de esta demanda a las accionadas y los vinculados, quienes podrán ejercer el derecho de defensa, dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del auto:

- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
- COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
- DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL CHOCHÓ
- Lista de elegibles de la de la OPECE I-103-M-01-(597)

Por otro lado, se dispondrá que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, deberá notificar del presente auto admisorio de acción de tutela a todas aquellas personas que forman parte de la lista de elegibles de la OPECE I-103-M-01-(597) -FISCAL DELEGADO ANTES JUEVES DEL CIRCUITO, para que estén enteradas del presente asunto y que si a bien lo tienen se pronuncien sobre los hechos y Pretensiones.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por JORGE ISAAC VELÁSQUEZ GRISALES identificado con cedula de ciudadanía número 18.507.699, por el presunto quebranto de sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo y otros, el cual considera ha sido vulnerado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Subdirección Nacional de Talento Humano y Dirección Ejecutiva y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de medida, por ello, se le **ORDENA** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en su dependencia Subdirección Nacional de Talento Humano y Dirección Ejecutiva y a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se **ABSTENGAN** de proveer las vacantes que aún no estén provistas de la Dirección Seccional del Chocó de la OPECE I-103-M-01-(597) -FISCAL DELEGADO ANTES JUEVES DEL CIRCUITO-.

TERCERO: VINCULAR al UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024; a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL CHOCHÓ y a la lista de elegibles de la de la OPECE I-103-M-01-(597)

CUARTO: Se **ORDENA** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, notificar del presente auto admisorio de acción de tutela a todas aquellas personas que forman parte de la lista de elegibles de la OPECE I-103-M-01-(597) -FISCAL DELEGADO ANTES JUEVES DEL CIRCUITO, para que estén enteradas del presente asunto y que si a bien lo tienen se pronuncien sobre los hechos y Pretensiones.

QUINTO: Téngase como pruebas, los documentos anexos al escrito de demanda, las cuales serán apreciadas en su debida oportunidad.

SEXTO: Córrase oportuno traslado de esta demanda, a las entidades accionadas y la vinculada dentro de este trámite constitucional, quienes podrán ejercer el derecho de defensa, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación este auto.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente decisión al accionante, las accionadas y a la vinculada en la forma más rápida posible, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ

Jueza

Firmado Por:

Maria Elena Rios Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002

Dosquebradas - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0040164fc3521a723c9915b94d3df42a6974382952118bf803fd92e631a9aa4**

Documento generado en 21/10/2026 02:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>